

ART PARA BOMBEROS VOLUNTARIOS

ARTICULO 1°: De conformidad con lo previsto en el artículo 2, inciso 2do, apartado 4) de la ley 24.557, se establece que los bomberos voluntarios de los cuerpos activos y las autoridades de las comisiones directivas de las entidades reconocidas por la ley 25.054, con inscripción vigente ante la autoridad de aplicación, que por el hecho o en ocasión de prestar servicios como tales se accidentarán o contrajeran enfermedad vinculada con las tareas propias de la actividad, tendrán derecho a las prestaciones que establece la ley sobre Riesgos del Trabajo número 24.557, modificatorias y complementarias, cuya concreta y específica determinación estará a cargo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación en el modo y condiciones que se establezcan por vía reglamentaria a fin de alcanzar de forma gradual y progresiva las prestaciones en especie y dinerarias contempladas en dicha normativa, de acuerdo con las particularidades propias de la actividad bomberil.

ARTICULO 2°: A los fines de la presente ley, se considerará accidente, aquel que sufra el bombero voluntario que preste servicios en ocasión y/o con motivo de un acto de servicio y/o durante el traslado hacia o desde el mismo. También obtendrá protección en caso de contraer una enfermedad de las contempladas en el Decreto Nacional Nro. 658/96 y sus modificatorias, mientras que guarden sus consecuencias dañinas directas relación con el acto de servicio prestado. A efectos de considerar el eventual grado de incapacidad sobreviniente, se tomarán en cuenta los parámetros establecidos por el Decreto Nacional Nro. 659/96 y sus modificatorias.

ARTICULO 3°: Para la determinación de las prestaciones dinerarias a favor del bombero voluntario que sufriera un infortunio amparado por la presente, sean estas temporarias o definitivas, se considerará como ingreso base de liquidación el equivalente a tres (3) salarios mínimos vitales y móviles de orden Nacional vigente al momento del infortunio o determinación de la incapacidad o equivalente al salario que perciba un oficial principal de policía de la provincia donde se desarrolle la relación, lo que resulte más favorable para el Bombero Voluntario.



ARTICULO 4°: Los agentes encargados de brindar las prestaciones dinerarias y en especie serán las aseguradoras de riesgos del trabajo reconocidas y aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

ARTICULO 5°: A efectos de suscribir los contratos de afiliación las asociaciones de bomberos voluntarios, deberán suministrar al momento de la adhesión la nómina completa de los bomberos voluntarios en actividad.

ARTICULO 6°: Las asociaciones de bomberos voluntarios se someten a los controles de riesgos y prevención que determine el Poder Ejecutivo Nacional y la autoridad de aplicación a través de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. A tal fin, vía resolución del área respectiva, se establecerán los controles y sistemas de prevención a los cuales dichas asociaciones y los respectivos destacamentos, cuarteles y demás dependencias deberán ajustarse, así como los elementos y vehículos utilizados para cumplir con su cometido.

ARTICULO 7°: La cotización de la alícuota, la base imponible, así como su forma de pago a la aseguradora, será determinado a través de un sistema que contemple una licitación en un marco de competencia y transparencia, de acuerdo a la reglamentación que disponga la autoridad de aplicación, debiéndose sujetar a las disposiciones de la Ley Nacional 20.091, Ley Nacional 24.557 y disposiciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

ARTICULO 8°:El financiamiento del costo que demande la incorporación de los bomberos voluntarios a la cobertura que dispone la presente, se realizará en la medida que sea aplicable conforme lo establecido por el artículo 23 de la ley 24.557, donaciones, legados, aportes solidarios de asociados o terceros y el uno por ciento (1%) proveniente de la recaudación del Impuesto Inmobiliario urbano/suburbano y rural, que le corresponda a la jurisdicción respectiva o en su defecto el financiamiento del costo que demande la incorporación de los bomberos voluntarios a la cobertura que dispone la presente, provendrá de una contribución obligatoria de las primas de seguros excepto las del ramo vida, a cargo de las aseguradoras.

ARTICULO 9°: La Aseguradora de Riesgo de Trabajo ejercerá el contralor de las medidas de seguridad e higiene en los destacamentos, cuarteles y demás dependencias sujetas a riesgo, así como el otorgamiento de equipamiento adecuado para el cumplimiento del servicio y capacitación de los bomberos voluntarios.

ARTICULO 10°: La autoridad de aplicación pondrá en conocimiento de la Superintendencia de Riesgos el otorgamiento de estos beneficios a efectos de coordinar medidas de prevención.

ARTICULO 11°: La Autoridad de Aplicación o el organismo gubernamental que esta designe será el encargado de contratar a las ART autorizadas, en carácter de tomador, de la cobertura para cada bombero voluntario.

ARTICULO 12°: Facultase al Poder Ejecutivo Nacional a designar la Autoridad de Aplicación y la mismas dictarán, en el marco de sus respectivas competencias, las normas complementarias, aclaratorias y operativas necesarias para la efectiva aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, como así también, a establecer exenciones totales o parciales del presente impuesto en aquellos casos que lo estime pertinente.

ARTICULO 13°: Invitase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a promover sobre las medidas comprendidas en la presente ley aplicables en sus jurisdicciones.

ARTÍCULO 14°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTE

María Graciela Ocaña

Dina Rezinovsky

Cristian Ritondo

Maria Lujan Rey

Ingrid Jetter



FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El proyecto, que propone dotar de una aseguradora de riesgo a todos los bomberos del país, de manera que, ante un accidente que ponga en riesgo la integridad física y/o su vida, como así también, reducir la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos y reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales.

La actividad de los bomberos (no distingue entre remunerados y voluntarios), es reconocida formalmente por la Organización Internacional del Trabajo, expresando que: "Los bomberos previenen, combaten y procuran extinguir incendios y rescatan a personas y bienes durante los incendios y accidentes graves y después de éstos". Entre sus tareas se incluyen: el prevenir, combatir y extinguir incendios; prevenir o extinguir incendios en aviones estrellados o averiados y rescatar a los pasajeros y a la tripulación; rescatar personas y salvar bienes durante los incendios y accidentes graves y después de éstos y prevenir o limitar la propagación de sustancias peligrosas en caso de incendio o accidente.

En la actualidad, una gran cantidad de bomberos voluntarios arriesgan, su salud y su vida en beneficio de la colectividad, por lo tanto, necesariamente deben tener la protección adecuada ante los eventos que deben enfrentar como consecuencia del cumplimiento de tan sacrificadas tareas, cuya exposición al riesgo resulta evidente. Este servicio muchas veces suple y/o complementa, tareas que por su naturaleza deberían estar a cargo de las autoridades públicas.

Este proyecto pretende dotar de ART a todos los bomberos, permitiéndoles obtener asistencia médica inmediata, traslados, internación, acceder a ortesis, prótesis, rehabilitación, etc.

Además, se entiende qué, a partir de la puesta en marcha de éste servicio, se podrá ahondar en la determinación de las causas de ocurrencia de estos accidentes de trabajo y en el desarrollo e implementación de medidas correctivas y preventivas. También lograr un avance en estudios epidemiológicos laborales, y publicaciones de los datos de accidentabilidad y de morbimortalidad dentro de éstas organizaciones.



La Ley Nacional 24.557, denominada de Riesgos del Trabajo (LRT), es la que regula todo lo concerniente al tema en la actualidad, en la misma se expresa que sus objetivos son: reducir la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo; reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, incluyendo la rehabilitación del trabajador damnificado; promover la recalificación y la recolocación de los trabajadores damnificados; promover la negociación colectiva laboral para la mejora de las medidas de prevención y de las prestaciones reparadoras".

Esta norma alcanza obligatoriamente a: "a) Los funcionarios y empleados del sector público nacional, de las provincias y sus municipios y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires; b) Los trabajadores en relación de dependencia del sector privado; c) Las personas obligadas a prestar un servicio de carga pública". Y autoriza al Poder Ejecutivo nacional a incluir en el ámbito de la LRT a "a) Los trabajadores domésticos; b) Los trabajadores autónomos; c) Los trabajadores vinculados por relaciones no laborales; d) Los bomberos voluntarios" (art. 2°).

Por otra parte, la Ley 25.054, en su art. 3º reconoce "el carácter de servicio público, prestado de manera voluntaria, a las actividades específicas de los cuerpos de bomberos de las asociaciones de bomberos voluntarios que, como personas jurídicas de bien público y sin fines de lucro, funcionen en todo el territorio nacional".

Sobre el particular, podemos referir que existen antecedentes similares al proyecto en curso, en la provincia de Mendoza donde, por imperio de la Ley 7679 y del decreto 2975/2010, la totalidad de los bomberos voluntarios de esa provincia poseen ART aunque no contratada por las propias entidades de bomberos sino por el gobierno provincial. Es decir, que es el estado provincial quien se hace responsable jurídicamente frente a eventuales demandas.

También la provincia de Chaco, a través de la Ley 7164, encomienda al Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad a transferir "a asociaciones civiles de bomberos voluntarios, debidamente reconocidas e inscriptas en el Registro Provincial, los fondos necesarios para la contratación de un seguro de riesgo de trabajo y de asistencia médica para el personal en servicio activo de las mismas" (art. 21°).

Proyecto de igual temática, fue aprobado en la sesión del día 29 de noviembre del 2017 por unanimidad de votos, obteniendo media sanción en la Cámara de Senadores. En la Cámara de Diputados de la Nación el proyecto de ART para Bomberas y Bomberos, ingresó bajo el número de expediente 0156S-20176, y obtuvo dictamen favorable en la Comisión de Asuntos Cooperativos, Municipales y O.N.G. La iniciativa no fue tratada



en la Comisión de Presupuesto, segundo y último giro asignado al proyecto, y el proyecto perdió estado parlamentario a fines del año 2018.

Por todo lo expuesto, solicito la aprobación del presente Proyecto de Ley.

FIRMANTES

María Graciela Ocaña

Dina Rezinovsky

Cristian Ritondo

Maria Lujan Rey

Ingrid Jetter